



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de DOS MIL catorce (2014)

CONVOCANTES	JAISSON EMIR RAMIREZ TORRES LUIS JAVIER RAMIREZ OCHOA JAISON EMIR RAMIREZ OCHOA ANDRES FELIPE RAMIREZ OCHOA JEFERSON DAVID RAMIREZ OCHOA YOICE JOSE RAMIREZ MENDOZA NAYELIS CAROLINA RAMIREZ MENDOZA DAYANA MARCELA RAMIREZ ORTIZ MARTHA CECILIA OCHOA OCHOA JULIO ENRIQUE RAMIREZ ROSADO ARLINTON ENRIQUE RAMIREZ TORRES ADRIANA MARCELA GONZALEZ TORRES JULIET PAOLA GONZALEZ TORRES JULIO ENRIQUE RAMIREZ TORRES
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00254-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado judicial de los señores JAISSON EMIR RAMIREZ TORRES-LUIS JAVIER RAMIREZ OCHOA-JAISON EMIR RAMIREZ OCHOA-ANDRES FELIPE RAMIREZ OCHOA-JEFERSON DAVID RAMIREZ OCHOA-YOISER JOSE RAMIREZ MENDOZA-NAYELIS CAROLINA RAMIREZ MENDOZA-DAYANA MARCELA RAMIREZ ORTIZ-MARTHA CECILIA OCHOA OCHOA-JULIO ENRIQUE RAMIREZ ROSADO-ARLINTON ENRIQUE RAMIREZ TORRES-ADRIANA MARCELA GONZALEZ TORRES-JULIET PAOLA GONZALEZ TORRES-JULIO ENRIQUE RAMIREZ TORRES y MEYRA RAMIREZ TORRES y la procuradora judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION ante la Procuraduría 204 Judicial I previos los siguientes

### ANTECEDENTES

El doctor ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, mandatario judicial de los señores Jaisson Emir Ramírez Torres-Luis Javier Ramírez Ochoa-Jaison Emir Ramírez Ochoa-Andrés Felipe Ramírez Ochoa-Jeferson David Ramírez Ochoa-Yoice Jose Ramírez Mendoza-Nayelis Carolina Ramirez Mendoza-Dayana Marcela Ramírez Ortiz-Martha Cecilia Ochoa Ochoa-Julio Enrique Ramírez Rosado-Arlinton Enrique Ramírez Torres-Adriana Marcela González Torres-Juliet Paola González Torres-Julio Enrique Ramírez Torres, elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 204 Judicial I, con el fin de convocar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en procura de lograr un acuerdo para que esta última reconociera y pagara la suma de Ochocientos Sesenta y Tres Millones Setecientos Sesenta y Seis Mil pesos (\$863'760.000.00=) como consecuencia de los daños materiales, morales ocasionados al señor Jaisson Emir Ramírez Torres por la privación de su libertad y demás convocantes.

### SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que se sustentó la solicitud de resumen así:



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

1. Que el señor Jaisson Emir Ramírez Torres fue capturado por los punibles de Secuestro Extorsivo –Hurto y privado de su libertad el 27 de marzo de 2012.
2. Que el señor Jaisson Emir Ramírez Torres, desde el 27 de marzo hasta el 03 de abril de 2012 estuvo recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario Rodrigo de Bastidas de la Ciudad de Santa Marta.
3. Que el 22 de enero de 2013, la Fiscalía 5ª de la Unidad Especializada de Santa Marta emitió resolución de preclusión de la investigación en favor del señor Jaisson Emir Ramírez Torres.
4. Que, como consecuencia de la privación de la libertad del señor Jaisson Emir Ramírez Torres, los convocantes sufrieron perjuicios morales y materiales.

### DE LOS SOPORTES PROBATORIOS

1. Copias autenticadas de registros civiles de nacimientos visibles de folio 17, 19–31.
2. Copia Autenticada del Registro Civil de Matrimonio de los señores JAISON EMIR RAMIREZ TORRES y MARTHA CECILIA OCHOA OCHOA (F.18)
3. Certificaciones de Paz y Salvo de Honorarios Profesionales suscrita por el Abogado Carlos David Montes Ochoa por servicios prestados dentro del proceso penal seguido en contra del señor JAISON EMIR RAMIREZ TORRES por valor de diez (10) SMLMV. (folio 32–33)
4. Copia Investigación penal, resolución de preclusión y correspondientes notificaciones a los procesados y constancia de ejecutoria (folio 37–174)
5. Certificación expedida por el INPEC (folio 35)
6. Certificación expedida por el Coordinador de la Unidad de Gestión Documental–Archivo y Correspondencia de la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena. (f.36)
7. Acuerdo Conciliatorio contenido en acta de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2014 (f.194–197)
8. Certificación de formula conciliatoria (f.192–193).

### TRAMITE

Recibida la solicitud en comento, la señora procuradora 204 Judicial I, dispuso su tramitación y fijó fecha para llevar a cabo a audiencia de conciliación.

El día 10 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la precitada diligencia y los apoderados judiciales de los convocantes y de la convocada respectivamente, acordaron el pago de sesenta y cinco (65) S.M.L.M.V. por los perjuicios morales y en la modalidad de daño emergente diez (10) S.M.L.M.V.

Así las cosas, la parte económica que satisface el acuerdo logrado entre las partes se pasa a transcribir:

*El comité de conciliación de la entidad que represento, el (sic) sesión celebrada el 03 de diciembre de 2014, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION determinó proponer formula conciliatoria teniendo en cuenta el tiempo de privación de la libertad del señor JAISSON EMIR RAMIREZ TORRES, en los siguientes términos: Jaisson Emir Ramírez Torres, víctima directa, con 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, Jaisson Emir Ramírez Ochoa, en calidad de hijo, 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Andrés Felipe Ramírez Ochoa, en calidad de hijo, 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Jeferson David Ramírez Ochoa, en calidad de*



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

hijo, *5 salarios mínimos legales mensuales vigentes*; Yoicer Jose Ramírez Mendoza, en calidad de hijo, *5 salarios mínimos legales mensuales vigentes*; Nayelis Carolina Ramírez Mendoza, en calidad de hija, *5 salarios mínimos legales mensuales vigentes*; Dayana Marcela Ramírez Ortiz, en calidad de hija, *5 salarios mínimos legales mensuales vigentes*; Martha Cecilia Ochoa Ochoa, en calidad de esposa, *5 salarios mínimos legales mensuales vigentes*; Julio Enrique Ramírez Rosado, en calidad de padre, *5 salarios mínimos legales mensuales vigentes*; Adriana Torres Márquez, en calidad de madre, *5 salarios mínimos legales mensuales vigentes*; Meyra Ramírez Torres, en calidad de hermana, *3 salarios mínimos legales mensuales vigentes*; Arlinton Enrique Ramírez Torres, en calidad de hermano, *3 salarios mínimos legales mensuales vigentes*; Adriana Marcela González Torres, en calidad de hermana, *3 salarios mínimos legales mensuales vigentes*; Julieth Paola González Torres, en calidad de hermana, *3 salarios mínimos legales mensuales vigentes*; Julio Enrique Ramírez Torres, en calidad de hermano, *3 salarios mínimos legales mensuales vigentes*; por concepto de daño emergente se ofrecen 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de defensa judicial... no se hace oferta por lucro cesante por no encontrarse demostrada su causación. *El pago del presente acuerdo conciliatorio se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes. ...*”

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de las partes convocantes para que se pronunciara acerca de la formula presentada por la convocada, quien manifestó:

*“Manifiesto muy comedidamente al despacho que la propuesta formulada por el Comité Técnico de Conciliación es satisfactoria en su contenido y al acepto en su totalidad”*

Expresadas las partes sobre la materia del acuerdo, el procurador 92 judicial I para asuntos administrativos manifestó:

*“El procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento, la cuantía aparece claramente determinada en el documento referenciado como tambien la forma de pago de la indemnizacion reconocida por la FISCALIA de igual manera se anota que la conciliacion reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual accion contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado..... (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos economicos disponibles por las partes.....(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.....(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio publico...”*

Esta solicitud, por reparto, correspondió a este Despacho para su aprobación o improbación.

### CONSIDERACIONES

el señor JAISSON EMIR RAMIREZ TORRES

el señor JAISSON EMIR RAMIREZ TORRES I, el 22 de enero de 2013, cuya ejecutoria se produjo el 19 de febrero de 2013 , en tratándose



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

92MARIA PATRICIA DAZA TORRES elDirector de la apoderad de la Investigación penalportadoel mandatario judicial del señor JAISSON EMIR RAMIREZ TORRESe objetiva

Respecto de la responsabilidad del Estado por privación de la libertad, ha sido un tema tratado de forma activa en la jurisprudencia del Consejo de Estado; en efecto, se han identificado tres líneas jurisprudenciales<sup>2</sup>.

Para el caso en estudio, la sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, fundamentado en que en el sentido de que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico, por la privación injusta de la libertad de una persona a quien se le precluyó la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado.

siguiente acuerdo conciliatorio:

“El Comité de conciliación y defensa judicial decide CONCILIAR por valor de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$112.660.000.00) que corresponden CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$59.100.000) al daño emergente que se desglosa de la siguiente manera: 1. Privación de la propiedad del lote avaluado en la suma de \$47.260.000,00; 2. Valor de los tres avalúos que se hicieron por valor de \$1.050.000,00; 3. Pago del impuesto predial por valor de \$455.000,00; 4. Pago de honorarios de abogado por \$10.000.000,00; 5. Inspección judicial de la Personería por valor de \$30.000,00; 6. Fotocopias para las distintas actuaciones por valor de \$305.000,00; 7. El pago de los daños morales que corresponden a CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$53.560.000,00); queda excluido el pago de arrendamiento en otro lugar para poder vivir por carencia del terreno y de la vivienda que debió usufructuar en el terreno de su propiedad utilizado como vía pública para vía pública por un valor total de \$74.880.000; y el valor de la servidumbre de paso de aguas negras que METROAGUA S.A. E.S.P. utilizó sin consentimiento del dueño en el lote de propiedad de los señores por valor de \$50.000.000,00, el pago de la obligación se hará efectivo 30 días después de aprobado el acuerdo conciliatorio y la parte convocante debe comprometerse a que luego de realizado el pago se realice la titularización del predio a nombre del Distrito de Santa Marta”.

El apoderado de los solicitantes afirmó que aceptaba en su totalidad la propuesta del Distrito de Santa Marta, teniendo presente que es una conciliación parcial y que sobre los puntos no conciliados el citante queda en libertad de acudir a la Justicia Contencioso Administrativa a ejercitar sus respectivas acciones de reparación directa, certificando la señora procuradora lo siguiente:

“A continuación la titular del Despacho CERTIFICA que en el presente caso se encontró acreditada la debida representación de las personas que conciliaron, la capacidad para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos reclamados y así mismo que no se presentó el fenómeno de la caducidad y el acuerdo logrado en forma **PARCIAL** no resulta lesivo para el patrimonio público.”

Ahora bien, analizado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Expediente 13558. Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríque



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

1. El acuerdo conciliatorio, de acuerdo a lo expresado por el convocante y a lo certificado por la señora Procuradora No. 43 Judicial II, se realiza en forma **parcial**, lo cual es incompatible con la naturaleza de esta figura jurídica en lo atinente a la Jurisdicción Administrativa, a la luz de los diferentes pronunciamientos del Hon. Consejo de Estado.
2. No existe pacto o compromiso bilateral suscrito por el peticionario en lo referente a llevar a cabo la transferencia del derecho de dominio del inmueble ocupado al Distrito de Santa Marta. Ahora bien, aunque dicha cuestión podría ser suplida haciendo una interpretación extensiva del artículo 220 del C. C. A., ello, a juicio del Despacho, debía dejarse aclarado en el acuerdo conciliatorio.
3. Respecto de los honorarios de abogado, se tiene que la fijación de los mismos por valor de \$10.000.000.00 carece totalmente de sustento jurídico, en virtud de que amén de que no sea anexa ni recibo de pago ni contrato de prestación de servicios estableciendo tal monto. Aunado a lo anterior, se tiene que la tarifa prescrita se encuentra por encima de lo establecido en la Resolución No. 02 de julio 30 de 2002 del Colegio Nacional de Abogados de Bogotá<sup>3</sup>, en su artículo 4°, numeral 25.1. y 25.2.
4. Con relación al impuesto predial, es claro que ésta es una obligación de quien transfiere el dominio, y el que debe entregar saneado fiscalmente el bien al nuevo propietario. Ahora bien, si lo que se pretendía era un cruce de cuentas con el ente territorial ocupante, debió así manifestarse.
5. Finalmente, y en lo atinente al daño moral, se tiene que el Hon. Consejo de Estado ha determinado que en casos como el que nos ocupa –ocupación permanente de inmuebles-, el mismo debe probarse<sup>4</sup>. En ese orden, revisado el expediente no aparece prueba alguna de dichos perjuicios.

Despacho no encontró prueba

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en los que la demandante apoya la presente acción popular aparecen relacionados a folios 1 a 9, los cuales se transcriben a continuación:

---

<sup>3</sup> Rad. No. 44001-23-31-000-2003-00349-01(15573). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de fecha 24 de abril de 2008. Actor: Martín Nicolás Barrios Choles vs. Municipio de Hatonuevo. C. P. Dra. Ligia López Díaz.

<sup>4</sup> Rad. No. 15001-23-31-000-1990-10957-01(15338). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de fecha 10 de agosto de 2005. Actor: Josu



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

“PRIMERO. Los artículos 8, 14 y 15 de la Ley 982 de 2005 establecen lo siguiente:

“Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

Artículo 14. El Estado facilitará a las personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida.

Artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, ciegas e hipoacúsicas.”

“SEGUNDO. Por otro lado, los artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley 361 de 1997, establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1o.** Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

**ARTÍCULO 2o.** El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.

**ARTÍCULO 3o.** El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

**ARTÍCULO 4o.** Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

**ARTÍCULO 43.** El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

**PARÁGRAFO.** Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

**ARTÍCULO 44.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

**ARTÍCULO 45.** Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

**ARTÍCULO 46.** La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

### CAPÍTULO II.

#### ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

**ARTÍCULO 47.** La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

**PARÁGRAFO.** En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.

**ARTÍCULO 50.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.

La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 53.** En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.

**ARTÍCULO 54.** Toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las personas con limitación, deberá estar provista de la protección correspondiente y de la adecuada señalización.

**ARTÍCULO 55.** En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, se deberá facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.

**ARTÍCULO 56.** Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley 1316 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante.

Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Estar claramente delimitado y señalizado;
- b) Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o de la actividad de carácter recreacional o cultural de que se trate;
- c) Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o del sitio abierto al público;



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

d) Garantizar zonas de emergencia y de servicios sanitarios, así como facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas;

e) Disponer de espacios localizados para personas en silla de ruedas, con las respectivas facilidades de acceso y egreso. En caso de sitios abiertos al público, como teatros y cines, dichos espacios no podrán ser inferiores al dos por ciento (2%) de su capacidad total;

f) La boletería tendrá un precio especial que en ningún caso superará el setenta y cinco (75%) del precio de la boleta de mayor valor.

**PARÁGRAFO 1o.** En lo referente a los espectáculos, será requisito indispensable para solicitar el permiso a la autoridad Municipal o Distrital correspondiente, la entrega de un plano que indique con toda precisión el espacio y la accesibilidad destinada para las personas con discapacidad, en los términos arriba indicados. Las autoridades podrán inspeccionar el lugar, así como denegar o suspender dichos espectáculos, cuando se constate el incumplimiento de los requerimientos previstos en este artículo, con sujeción a los mandatos del debido proceso.

**PARÁGRAFO 2o.** Los espacios exclusivos para personas con discapacidad previstos en el presente artículo, se someterán a las dimensiones internacionales que al respecto se establezcan y a la Norma Técnica Colombiana NTC 4904 sobre accesibilidad de las personas al medio ambiente físico y estacionamientos accesibles y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

**ARTÍCULO 57.** En un término no mayor de diez y ocho meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades estatales competentes, elaborarán planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, de acuerdo con lo previsto en esta ley sus normas reglamentarias.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

**ARTÍCULO 58.** Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un sólo estatuto orgánico, todas las disposiciones relativas a la eliminación de barreras arquitectónicas y así mismo unificará un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

“TERCERO. En el Municipio de Pivijay existen muchas personas con limitaciones auditivas, visuales y físicas. A pesar de haber transcurrido más de 3 años desde la vigencia de la Ley 982 de 2005, el Municipio de Pivijay no ha adelantado ninguna acción tendiente a la protección de las personas descritas en la citada ley, toda vez que no se han adelantando los programas al cliente señalados en la citada norma.

CUARTO. Hasta la fecha, el Municipio de Pivijay, Magdalena no ha realizado las gestiones que permitan cumplir con la ley y así poder garantizar a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida en el pluricitado municipio.

QUINTO. El Municipio de Pivijay Magdalena no cumple con los requerimientos de la Ley 982 de 2005, ya que no ha construido o establecido las señalizaciones, avisos, el servicio de intérprete y guía intérprete y alarmas aptas para proteger a personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, tal como puede demostrarse con una inspección a la planta física donde funciona administrativamente el ente territorial.

SEXTO. El Municipio de Pivijay, Magdalena, no cumple con los requerimientos de la Ley 361 de 1997 para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo, no ha suprimido o evitado las barreras físicas que impiden o impide el acceso y libre desplazamiento de las personas destinatarias de la citada ley. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades, y



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas discapacitadas.

SÉPTIMO. El Municipio de Pivijay – Magdalena no cumple con los requerimientos de la Ley 361 de 1997, en el sentido de que no ha adecuado o diseñado de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación al palacio municipal.

OCTAVO. El Municipio de Pivijay Magdalena viola los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y no ha dado prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes; y los derechos de los consumidores y usuarios, previstos en los literales D, J, L, M y N del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO. El Municipio de Pivijay – Magdalena no ha realizado las adaptaciones tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas, lo que le impide la entrada a las instalaciones del palacio municipal a personas de tercera edad, a quienes utilizan silla de ruedas, y en general a los disminuidos físicos, incumpliendo con las leyes 982 de 2005, 12 de 1987, 361 de 1997, la Resolución No. 14861 de 1985 del Ministerio de Salud y el Decreto 1538 del 17 de Mayo de 2005 (Reglamentario de la Ley 361 de 1997) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que imponen a las entidades públicas o privadas, la obligación de velar por el bienestar de las personas con movilidad reducida, poniendo a disposición los medios necesarios para lograr su fácil y seguro desplazamiento.

DÉCIMO. El Municipio de Pivijay – Magdalena, no cumple con los requerimientos de la Ley 361 de 1997, por cuanto no ha incluido en su presupuesto y Plan de Desarrollo Económico y Social programas y proyectos que permitan la financiación y adaptación del Palacio Municipal, tal como lo exige la pluricitada norma (Art. 70, Ley 361 de 1997).



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

UNDÉCIMO. El Municipio de Pivijay – Magdalena, vulnera los siguientes derechos e intereses colectivos consagrados en los literales d, j, l, m y n de la Ley 472 de 1998:

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

m) La realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.”

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoca como tal lo preceptuado en la Ley 472 de 1998.

### **IV. TRÁMITE PROCESAL**

La acción fue admitida mediante proveído de fecha 28 de enero de 2009, fijado en el estado de fecha 29 del mismo mes y año; siendo notificada a la entidad demandada el día 10 de febrero de 2009. Posteriormente, a través de providencia fechada 25 de febrero del presente año, se citó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

### **V. CONSIDERACIONES**

La audiencia especial de pacto de cumplimiento se señaló para el día 23 de junio del presente año, se llegó a un pacto de cumplimiento sometido a la aprobación de este Despacho. En la referida diligencia se permitió fijar su posición la parte accionante en los términos siguientes:



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

“Manifiesto al Despacho, al señor Apoderado del Municipio de Pivijay, y al señor Procurador, el deseo de celebrar pacto de cumplimiento relacionado con el incumplimiento y vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte del Municipio de Pivijay, en cuanto no ha adecuado, diseñado o construido, los mecanismos de acceso a la población destinataria de la Ley 361 de 1997. Igualmente, la no inclusión en su programa de servicio al cliente del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, así como también la falta de señalizaciones, avisos, y alarmas luminosas aptas para el reconocimiento de la citada población”.

A su turno, la entidad demandada, a través de su apoderado, se permitió señalar:

“Me permito manifestar que la población discapacitada en el Municipio de Pivijay es mínima, y es muy inferior la población discapacitada de sordos, sordociegos e hipoacúsicos. Asimismo, manifiesto al Despacho que la Alcaldía Municipal de Pivijay en sus instalaciones internas está adecuada para el desplazamiento de cualquier persona hacia cada una de las dependencias, ya que se encuentran ubicadas en el primer nivel del Palacio Municipal. No hay barreras ni obstáculos que imposibiliten el desplazamiento de personas discapacitadas, asimismo cuenta con una señalización que permite ubicar fácilmente las dependencias, y hay una persona dispuesta en la recepción para atender y llevar a cada persona que lo requiera a cada una de las dependencias. Del mismo modo, el municipio de Pivijay reconoce que muy a pesar de lo anterior, no existen rampas a la entrada del Palacio Municipal, lo cual nos comprometemos a realizarlo en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, teniendo en cuenta las modalidades de selección para la contratación estatal.”

Posteriormente, al ser inquirido respecto de la fórmula de arreglo propuesta por el apoderado de la entidad demandada, el actor manifestó:

“Sí, acepto. Considero que como quedó planteado está bien. Con respecto a las señalizaciones, y en cuanto a la inclusión del programa de servicio al cliente relacionado con los intérpretes y guías intérpretes, el apoderado del Municipio debe



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

manifestarse si iguales pretensiones planteadas en la demanda, se cumplirán en el mismo término.”

En ese orden, el apoderado de la entidad demandada expresó:

“Al respecto, me permito manifestar que debido a la población mínima de sordos, sordociegos e hipoacúsicos, no es necesario que se efectúen tales adecuaciones u obras. Sólo accedemos a la rampa”.

A su turno, el actor manifestó respecto de lo expresado por el mandatario de la demandada lo siguiente:

“Atendiendo a las consideraciones planteadas por el apoderado de la demandada, en cuanto efectivamente se presente la vulnerabilidad referente a la accesibilidad al palacio municipal, acepto la propuesta de pacto de cumplimiento en este término específico”.

Al respecto, es del caso anotar que la audiencia especial de pacto de cumplimiento fue consagrada por el legislador como un mecanismo alternativo de solución de conflictos aplicable en una acción pública como la popular, permitiendo la terminación de la controversia al lograr un acuerdo sobre las pretensiones de protección de los derechos colectivos, conservando la inmediatez del procedimiento.

Ahora bien, tenemos que no puede ser entendido el pacto como un arreglo sobre la sanción que podría sobrevenirle de manera eventual al demandado, sino una concertación que permite una terminación anticipada del proceso, con el consecuente cese inmediato de la violación o amenaza a los derechos colectivos, o el inicio de los trámites u obras tendientes a retrotraer la situación tal como se encontraba antes del comienzo de la amenaza o violación de los derechos colectivos objeto de la demanda impetrada.

La H. Corte Constitucional se refirió al tema en los siguientes términos:

“(…)

Otro argumento que desvirtúa la interpretación del mencionado pacto como un medio para negociar la sanción jurídica, se



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

refiere al hecho de que la conciliación versa sobre algo que se encuentra pendiente de determinación, pues al momento de intentarse el pacto de cumplimiento, aún no se ha impuesto sanción alguna al infractor. A lo anterior se agrega, que el intento de acuerdo parte de la base de que quien ha ocasionado la afectación de los derechos e intereses colectivos reconozca su infracción y acepte cuando fuere del caso, la reparación de los daños ocasionados, en beneficio de los directamente perjudicados y de la sociedad en general. Más aún, se reitera que la intervención del Ministerio Público garantiza que en la celebración del pacto no se desconozcan ni desmejoren los derechos e intereses de los accionantes, dada su función de velar por la vigencia de tales derechos”<sup>5</sup>

Del análisis de lo obrante en el acta de audiencia especial de pacto de cumplimiento, esta agencia estima que se encuentra en presencia de un pacto de cumplimiento parcial, por cuanto la entidad demandada no aceptó cumplir la totalidad de las pretensiones, accediendo sólo a construir la rampa solicitada.

En ese orden, el tema ha sido tratado por el Hon. Consejo de Estado en múltiples jurisprudencias, de las cuales nos permitimos extractar las siguientes:

“Es importante en éste punto diferenciar la figura del pacto de cumplimiento de las conciliaciones que se llevan a cabo en los demás procesos judiciales. Las acciones populares están previstas para la protección de los derechos e intereses colectivos, es este su bien jurídico tutelado, por lo tanto el pacto de cumplimiento no versa sobre la disposición de derechos individuales subjetivos, susceptibles de ser negociados, sino sobre derechos que le pertenecen a toda la colectividad, y el acuerdo que se logra es precisamente la forma como esos bienes colectivos van a ser protegidos. Ello se traduce en un compromiso que adquiere la parte vulneradora del derecho o interés colectivo, de llevar a cabo una serie de actuaciones, o de abstenerse de actuar de una forma dañina, para así efectivizar dicha protección. Por el contrario, una conciliación ordinaria versa sobre derechos individuales, que les pertenecen subjetivamente a las partes y que son susceptibles de disposición y renuncia, por lo tanto en este tipo de actuaciones sí puede darse una conciliación parcial, mientras que el pacto de cumplimiento no puede ser parcial, puesto que resulta inconcebible la idea de una protección parcial de un derecho o interés colectivo, no puede dejarse

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. C-215/99



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

pendiente de protección una parte de ellos, pues esto haría nugatoria la protección como tal y de contera la institución de las acciones populares se vería desdibujada en su finalidad garantística. Por otra parte, no es posible la existencia de un pacto de cumplimiento parcial, como tampoco lo es la existencia de un proceso con dos sentencias; de establecerse la posibilidad de un pacto de cumplimiento parcial, al final del proceso se tendría la presencia de dos sentencias, una, la aprobatoria de dicho pacto parcial y otra, la que decidiría sobre las pretensiones no resueltas en el pacto de cumplimiento, lo cual resulta a todas luces contrario a la normativa del proceso, lo que de suyo conduciría a invalidar la actuación posterior. Por otra parte, si es urgente la necesidad de protección de los derechos e intereses colectivos por la inminencia de su vulneración, y el proyecto de pacto de cumplimiento no fue sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y por lo tanto se declaró fallido, el juez cuenta con la posibilidad de decretar medidas cautelares en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.<sup>6</sup>”

Por otra parte, los intereses colectivos que la entidad demandante estimó como violados fueron los de la moralidad administrativa y los derechos de los consumidores y usuarios. Sobre el primero de ellos, el H. Consejo de Estado ha manifestado en múltiples ocasiones que su noción es difícil de delimitar por cuanto no aparece tutelada en norma expresa sino en varias partes del ordenamiento jurídico. Compilando los conceptos de los diferentes precedentes judiciales emanados del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la moralidad administrativa está definida como el derecho de la comunidad, susceptible de ser alegado por cualquiera de sus miembros, de que los servidores del Estado y los particulares a quienes se le ha confiado función administrativa la ejerzan siempre respetuosos del orden legal, y bajo parámetros éticos, con honestidad y siempre consultando los intereses de la colectividad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“La Ley 472 de 1998 no contiene una definición directa de los derechos mencionados, de los que se reconoce su carácter de colectivos, por lo que la Jurisprudencia ha venido dando

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. No. 66001-23-31-000-2002-00770-01(AP). C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Providencia de mayo 27 de 2004. Actor: Efraín Díaz Martínez vs. Municipio de Pereira y otros.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

alcance a los mismos, dentro del desarrollo de las acciones populares.

“De esta forma se ha vinculado la moralidad administrativa con el artículo 209 de la Constitución Política, que señala los principios en los cuales se debe desarrollar la función pública, destacándose la moralidad.

“La moralidad administrativa es “el Derecho colectivo a que los servidores públicos se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos”.

“En la ponencia para primer debate del proyecto que se convirtió en la Ley 472 de 1998, se introdujo la siguiente definición de moralidad administrativa: “Se entenderá por moral administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios del buen funcionario”<sup>7</sup>

Más recientemente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se manifestó al respecto de la siguiente manera:

“En relación con el interés colectivo de defensa a la moralidad administrativa, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sostenido que si bien es cierto éste no es un concepto unívoco que puede ser aplicado por el juez de manera silogística, puesto que tiene una textura abierta, no es menos cierto que su aplicación en el caso concreto debe ceñirse a los parámetros de comportamiento ético generalmente aceptados, de tal forma que, en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben actuar con honestidad, consultando los intereses de la comunidad y conforme a los principios, valores y reglas de transparencia que limitan la actuación administrativa. En síntesis, la defensa de la moralidad administrativa se relaciona con la exigencia de un comportamiento ético frente a la dirección, ejercicio y gestión de la cosa pública.”<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Sentencia AP-154 de julio 6 de 2001, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sala de Lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Ligia López Díaz

<sup>8</sup> Sentencia del 21 de febrero de 2007, Sección Tercera, Consejo de Estado. Rad. No. 76001-23-31-000-2005-00549-01(AP). C. P. Dr. Alier Hernández Henríquez.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Ahora bien, de lo suprascrito es dable acotar que encontrándose la moralidad administrativa atada a la rectitud de las actuaciones de los servidores públicos en el cumplimiento honesto de sus funciones, a la observancia del ordenamiento legal en la ejecución de las mismas y en el manejo del patrimonio público, no es posible que sea objeto de negociación, por cuanto es claro que la ética, la honestidad y el cumplimiento de las normas jurídicas, los principios, los valores, y las reglas de transparencia no son materia de transacción. En ese orden, el H. Consejo de Estado ha determinado:

“En el asunto objeto de estudio, el actor pretende que lo canales de televisión demandados se abstengan de emitir escenas dentro de los programas "Protagonistas de Novela 2" y "Gran Hermano" con fuerte contenido erótico y violento entre los participantes y especialmente dentro del horario familiar, por considerar que con ellas se violan derechos e intereses colectivos, tales como la moralidad administrativa, el orden público, el acceso a los servicios públicos y los derechos a los consumidores y usuarios de los servicios públicos de televisión.

“El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la sentencia del 25 de febrero del 2004 aprobó el Pacto de Cumplimiento celebrado entre las partes por considerar que el acuerdo al que llegaron *"dejó de tener un interés colectivo meramente formal para entrar a uno sustancial"*, ya que ha generado un espacio democrático para el diálogo entre diferentes sectores de la sociedad.

“Siendo así las cosas, no resulta viable la aprobación de dicho pacto, debido a que el cumplimiento de las normas a las que están sujetas los canales de televisión para la emisión de sus programas, a fin de asegurar la calidad del servicio público que prestan, no puede ser objeto de discusión y acuerdo por parte de la comunidad por ser dichos preceptos de carácter obligatorio.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Sentencia de 24 de junio de 2004, Sección Tercera, Consejo de Estado. Rad. No. 25000232600020030196101. C. P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Visto lo anterior, la decisión de esta agencia judicial será la de improbar el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes en el proceso de la referencia por improcedente, teniendo en cuenta que la moralidad administrativa no es pasible de esta forma de terminación del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**1. Improbar el** la apoderada de los convocantes, señores JAISSON EMIR RAMIREZ TORRES–JAISON EMIR RAMIREZ OCHOA–ANDRES FELIPE RAMIREZ OCHOA–JEFERSON DAVID RAMIREZ OCHOA–YOISER JOSE RAMIREZ MENDOZA–NAYELIS CAROLINA RAMIREZ MENDOZA–DAYANA MARCELA RAMIREZ ORTIZ–MARTHA CECILIA OCHOA OCHOA–JULIO ENRIQUE RAMIREZ ROSADO–ARLINTON ENRIQUE RAMIREZ TORRES–ADRIANA MARCELA GONZALEZ TORRES–JULIET PAOLA GONZALEZ TORRES–JULIO ENRIQUE RAMIREZ TORRES– ADRIANA TORRES MARQUEZ y MEYRA RAMIREZ TORRES Procuraduría 204SETENTA Y CINCO S.M.L.M.V 1

CONVOCANTE	MONTO EN SMLMV	VALOR CONCILIADO
JAISSON EMIR RAMIREZ TORRES	5	\$3.080.000
ADRIANA TORRES MARQUEZ	5	\$3.080.000
JAISON EMIR RAMIREZ OCHOA	5	\$3.080.000
ANDRES FELIPE RAMIREZ OCHOA	5	\$3.080.000
JEFERSON DAVID RAMIREZ OCHOA	5	\$3.080.000
YOISER JOSE RAMIREZ MENDOZA	5	\$3.080.000
NAYELIS CAROLINA RAMIREZ MENDOZA	5	\$3.080.000
DAYANA MARCELA RAMIREZ ORTIZ	5	\$3.080.000
MARTHA CECILIA OCHOA OCHOA–	5	\$3.080.000
JULIO ENRIQUE RAMIREZ ROSADO	5	\$3.080.000
ARLINTON ENRIQUE RAMIREZ TORRES	3	\$1.848.000
ADRIANA MARCELA GONZALEZ TORRES	3	\$1.848.000
JULIET PAOLA GONZALEZ TORRES	3	\$1.848.000
JULIO ENRIQUE RAMIREZ TORRES	3	\$1.848.000
MEYRA RAMIREZ TORRES	3	\$1.848.000
		\$40.040.000

1.2 Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (\$6.160.000).

pacto de cumplimiento suscrito el día 10 de julio de 2007 entre la actora FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (FUNDASERVICIOS) y la demandada COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. (METROAGUA S.A. E.S.P.), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. En consecuencia, continúese con el trámite de la presente acción.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ  
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 01 hoy 20/01/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA  
SECRETARIO

diembre de dos mil catorce (2014)

CONVOCANTE	SANTIAGO CASTILLO
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00269-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Corresponde a este Despacho efectuar el estudio de la CONCILIACION celebrado ante el señor procurador No. 93 Judicial I, para asuntos administrativos, el 01 de diciembre de 2014, entre el señor SANTIAGO CASTILLO y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contenida en el ACTA, obrante en el expediente referenciado (folios 45-46), la cual tuvo como objeto conciliar el reconocimiento y pago de la re liquidación e indexación correspondientes al reajuste del IPC de su asignación de retiro.

Así las cosas, la parte económica que satisface el acuerdo logrado entre las partes se pasa a transcribir:

*“Que tal y como consta en acta N. 02 de febrero 02 de 2014, una vez estudiados antecedentes y pretensiones, el comité concluye lo siguiente:  
“Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado y consolidado precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales*



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

*con base en el IPC, se tiene que es viable conciliar bajo los siguientes parametros: propuesta de liquidacion presentada en la presente diligencia por parte de CASUR: Valor total a pagar por IPC. Valor de Capital Indexado Seis Millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Diecisiete Pesos (\$6'548.217) moneda legal, Valor Capital 100% Tres Millones Treinta y Cinco Mil Noventa y Siete Pesos (\$3'035.097) moneda legal, Valor Indexacion Quinientos Trece Mil Ciento Veinte Pesos (\$513.120) moneda legal, Valor Indexacion por el 75% Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$384.840) moneda legal; Valor Capital mas setenta y cinco por ciento de la indexacion seis millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos treinta y siete pesos (\$6'419.937) moneda legal, menos descuento CASUR doscientos treinta y un mil ciento setenta y un pesos (\$231.171) moneda legal. Valor a pagar cinco millones novecientos sesenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos (\$5.962.138) moneda legal. Incremento mensual de su asignacion de retiro: Setenta y cinco mil ciento diecisiete pesos. ... El pago se realizara dentro de los seis (6) mese siguientes contados a partir de radicada la solicitud de pago en la entidad previa aprobacion del acuerdo conciliatorio en el control de legalidad. Sin intereses dentro de los seis (6) meses antes mencionados. El pago de los valores se encuentra sujeto a la prescripcion cuatrienal...*"

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronunciara acerca de la formula presentada por la convocada, quien manifestó:

*"...acepto totalmente la propuesta conciliatoria, presentada en esta audiencia por la convocada"*

Expresadas las partes sobre la materia del acuerdo, la procuradora 93 judicial I para asuntos administrativos manifestó:

*"El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento así: El pago: se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago previa aprobacion del control de legalidad y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual accion contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado..... (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos economicos disponibles por las partes.....(iii)las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.....(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio publico... ."*

### ANTECEDENTES

El doctor Jose Becerra Blandon, mandatario judicial del señor Santiago Castillo, elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su reparto al procurador 93 Judicial I, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en procura de lograr un acuerdo para que esta última reconozca y pague la re liquidación, el reajuste de los valores indexados correspondientes al reajuste del IPC, valores debidamente indexados de la asignación de retiro reconocida al convocante.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

### SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que se sustentó la solicitud se resumen así:

5. Que el señor SANTIAGO CASTILLO solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL el reconocimiento y pago del incremento salarial durante los años 1997 a 2004 con base en el IPC reportado por el DANE.
6. Que mediante oficio número OAJ/3562 del 15 de agosto de 2012 LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL despachó desfavorablemente la solicitud deprecada.

### DE LOS SOPORTES PROBATORIOS

9. Copia del Oficio OAJ/3562 de fecha 15 de agosto de 2012, mediante la cual CASUR no accedió a la petición elevada por el convocante. (f.5-7)
10. Copia de la Hoja de Servicios del señor Santiago Castillo. (f. 8)
11. Copia de la Resolución 5315 de fecha 05 de octubre de 1994 por medio del cual CASUR reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro. (f. 9-10)
12. Copia del acta del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante la cual presentó fórmula de arreglo. (F.52-62)

### TRAMITE

Recibida la solicitud en comento, el señor procurador 93 Judicial I, mediante proveído del 10 de octubre de 2014, admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar audiencia de conciliación pre judicial para el día 01 de diciembre de esa anualidad.

Llegado el día de la diligencia los apoderados judiciales del convocante y de la convocada respectivamente, acordaron el pago de *cinco millones novecientos sesenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos (\$5.962.138) moneda legal*.

Esta solicitud, por reparto, correspondió a este Despacho para su aprobación o no.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso si bien se advierte que el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes.

Además, else tiene que este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el convocante persigue el reconocimiento y pago de la re liquidación de



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

unas diferencias en la asignación de retiro del señor Santiago Castillo, por no haberse tenido en cuenta el IPC de los años 1997–2004,

el señor Santiago Castillo, radicó una petición ante la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tendiente a obtener el pago de las diferencias arrojadas por no haberse liquidado la asignación de retiro con base al IPC de los años 1997–2004, sin que hasta la fecha de la radicación de la solicitud de conciliación pre judicial, esta última se haya pronunciado, ha operado el fenómeno de la  
a folios 5–7 obra respuesta a una petición elevada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por lo anterior, se tiene que este requisito también se ha cumplido.  
93

al doctor Álvaro Enrique López Rivera por el Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón y el director general de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. De ello da cuenta la copia autenticada del acta de posesión y del decreto de nombramiento anexa al expediente al apoderado doctor Álvaro Enrique López Rivera, pues se observa que el valor conciliado corresponde al monto de *cinco millones novecientos sesenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos (\$5.962.138) moneda legal*. Suma esta, como resultado de las diferencias surgidas al momento de liquidar la asignación de retiro del señor Santiago Castillo.

Como soporte probatorio del valor reconocido, se advierten las piezas procesales que a continuación se relacionan:

1. Acta del comité de conciliación mediante la cual recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación mensual de retiro por concepto de IPC, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el gobierno Nacional.
2. Propuesta de Liquidación de la asignación de retiro.

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, aceptada por la convocante, se deduce un ahorro para el erario que asciende al monto de *cinco millones novecientos sesenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos (\$5.962.138) moneda legal* al compararlo con las pretensiones de la parte actora en caso de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho, lo que es abiertamente beneficioso para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014), suscrito



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

entre Santiago Castillo, mediante apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO:** El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

pacto de cumplimiento suscrito el día 10 de julio de 2007 entre la actora FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (FUNDASERVICIOS) y la demandada COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. (METROAGUA S.A. E.S.P.), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. En consecuencia, continúese con el trámite de la presente acción.

**CUARTO.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
Secretaría  
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **01 hoy 20/01/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,  
**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	MAGALY ESTHER LAFAURIE OJEDA DOLCEY JOSE PERTUZ LAFAURIE KAINA ESTHER PERTUZ LAFAURIE KAREN MILAGROS PERTUZ LAFAURIE
DEMANDADO	NACION-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00281-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Mediante apoderado judicial los señores MAGALY ESTHER LAFAURIE OJEDA Y OTROS, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra la Nación – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa que el apoderado del extremo actor razonó la cuantía en la suma de Mil Ochocientos Cuarenta y un Millón Seiscientos Doce Mil Cuatrocientos Ocho Pesos con Treinta y Nueve Centavos (\$1'841.612.408.39).

En ese sentido, es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup>, la cual asigna la competencia a los jueces administrativos para conocer, en primera instancia, de los procesos de reparación directa, para el caso concreto, cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, en concordancia a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

De acuerdo a este referente legal y atendiendo el salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la demanda, la suma pretendida, en razón a los perjuicios materiales, presuntamente irrogados a los actores, Mil Ochocientos Cuarenta y un Millón Seiscientos Doce Mil Cuatrocientos Ocho Pesos con Treinta y Nueve Centavos (\$1'841.612.408.39), superan el monto establecido en la precitada norma para que este despacho conozca del presente asunto.

Así las cosas, dado que el monto de los perjuicios morales superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda, se torna imperioso remitir el expediente al superior jerárquico para dirimir la presente controversia, en razón a la competencia que le asigna el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup> a los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Por lo anterior, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a la oficina de apoyo de este Distrito Judicial para que sea repartido a los Despachos que conozcan del sistema oral del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado, en razón de la cuantía, para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores Magaly Esther Lafaurie Ojeda y Otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, por secretaría:

---

<sup>11</sup> De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>12</sup> De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. **REMÍTASE** el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto a uno de los despachos del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena que conozcan del sistema oral, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **01 hoy 20 de enero de 2015** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-0028200
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO:	JUANA IGUARAN EPIEYU

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo que corresponda.

La doctora **PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO**, radicó en la secretaría de este Juzgado, memorial contentivo de la renuncia del poder otorgado a esta para representar los intereses de la demandante.

En cuanto a este tópico, atendiendo los argumentos planteados en el escrito presentado por la abogada **PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO**, el Despacho aceptará su renuncia como apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** al cumplirse la formalidad prevista en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

En virtud de lo anterior, este Despacho

### RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia del poder conferido a la doctora **PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO**.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 01 **hoy 20/01/2015** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa**  
Secretario

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	ERNESTO GELVEZ TORRES
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00271-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Mediante apoderado judicial el señor ERNESTO GELVEZ TORRES presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Revisado el libelo genitor se observa que el apoderado del extremo actor dirige la demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. Sin embargo, el Despacho le advierte al litigante que deberá individualizar en debida forma las entidades demandadas puesto que El Departamento Del Magdalena- Secretaria De Educación Departamental actúa como representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no de la entidad a la que se encuentra adscrita, de ahí que es ante la respectiva secretaria de educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca o haya pertenecido el docente, donde deben radicarse las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera es a dicha dependencia a quien corresponde emitir el correspondiente proyecto de resolución que ha de ser sometida a la aprobación de la sociedad fiduciaria, una vez verificada dicha autorización la Secretaría de Educación debe proceder a notificar la decisión administrativa y si se trata de reconocimiento de prestaciones, una vez ejecutoriada debe remitirla a la fiduciaria para que se disponga el pago respectivo.

Explicado lo anterior, es dable señalar que El Departamento Del Magdalena- Secretaria De Educación Departamental al expedir un acto de reconocimiento pensional lo hace a nombre de la Nación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, mas no a nombre de la entidad territorial. En consecuencia El Departamento Del Magdalena no tiene parte en relación con lo que se decida en el presente medio de control. En consecuencia tanto en el poder como en la demanda deben ser corregidas teniendo en cuenta las precisiones antes advertidas.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

### RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

Santa Marta, diecinueve

RADICACIÓN:	47
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KETTY ROSSI FABRA
DEMANDADO:	UGPP

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **01 hoy 20/01/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el ocho (08) de Octubre de 2014, en escritos visibles a folios 127-140 del cuaderno principal.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**

En virtud de lo anterior, este Despacho

### RESUELVE:

1. Señálese el día veintisiete (27) de ENERO de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la MAÑANA, a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 d C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.01 hoy 20 de enero de 2015 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa  
Secretario

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	ORLANDO ULLOA CHARRIS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00279-00



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor ORLANDO ALFONSO ULLOA CHARRIS presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este Despacho Dispone:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ORLANDO ALFONSO ULLOA CHARRIS**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [roterod@procuraduria.gov.co](mailto:roterod@procuraduria.gov.co) a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

4.- Notifíquese personalmente a la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, el expediente administrativo, cuaderno prestacional, constancia de la última unidad de labor, certificación en la que se haga constar los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro y correspondientes porcentajes del señor ALBERTO TOMAS BUITRAGO OLARTE. Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

9.- **Reconocer** personería judicial al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía número 13'480.007 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional número 150.614 del CSJ, como apoderado principal del señor ALBERTO TOMAS BUITRAGO OLARTE conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **01 hoy 20/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE  
(2014)



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-228-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Reparación Directa
DEMANDANTE:	LUIS FERNADO GONZALEZ DELGADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION-POLICIA NACIONAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>13</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

### RESUELVE:

1. Señálese el día miércoles veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

<sup>13</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No01 **Hoy 20/01/2015** enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2014-008-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Reparación Directa
DEMANDANTE:	ELOY CASTRO CHAVEZ
DEMANDADO:	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION-POLICIA NACIONAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>14</sup>**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

### RESUELVE:

1. **Señálese el día miércoles veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

<sup>14</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, **indíquese** que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

3. Reconocer personería al doctor HENRI ROMERO MACHADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.190.384, portador de la tarjeta profesional número 179.185 del CSJ como apoderado principal y a la doctora JOHANA MILENA MONSALVO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.696.426 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta profesional número 147.933 del CSJ, como apoderado suplente, conforme lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.01 **Hoy 20/01/2015** enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de DOS MIL CATORCE (2014)



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

DEMANDANTE	MILTON RAMON MANJARRES RODRIGUEZ KELLIS JOHANA MEJIA MEJIA OTROS
DEMANDADO	NACION-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00280-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial los señores MILTON RAMON MANJARRES Y OTROS, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra la Nación – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

El togado, en el acápite de las pruebas enlista, como aportadas, el oficio número 1899 F17UNJYPM de Justicia y Paz y CD-ROM contentivo de la confesión de los ex paramilitares Mauricio Roldan y Socarates Cruz Samper Vargas. Frente a este tópico percata el despacho que no obra tales documentos; por lo tanto, se le insta al apoderado del extremo actor para que se sirva determinar cada una de las pruebas que aporta, dado que la normatividad así lo exige.

También se observa, que el apoderado del extremo actor no aportó la copia de la demandan en medio magnético, sin tener en cuenta lo establecido en el 166 del C.P.A.C.A, que señala que toda demanda presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

La anterior disposición, en consonancia con el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda se hará en forma virtual, enviando el auto admisorio y del escrito demandatorio.

Con este referente normativo, se hace imperioso que el litigante allegue el respectivo medio magnético contentivo del libelo demandatorio para que, por secretaría, se surta en debida forma la notificación de que trata la predicha norma.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

### RESUELVE

2. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ  
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado:01 hoy 20/01/2015 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

**EDUARDO MARIN ISSA**  
SECRETARIO

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE

CARLOS RAUL PINEDA CORRALES



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00266-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **CARLOS RAUL PINEDA CORRALES** presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

El proceso referenciado, correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de febrero de 2014. (folio 108)

Ese cuerpo colegiado, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2014, resolvió remitir el expediente a los juzgados administrativos de ese distrito judicial por competencia en razón a la cuantía, (folios 110-111) correspondiendo su conocimiento al Juzgado 14 Administrativo adscrito a la Sección Segunda Oral de Bogotá; sin embargo, por la variación de las medidas de descongestión establecidas para los juzgados administrativos de esa ciudad, el proceso fue remitido a la correspondiente oficina de apoyo, mediante proveído del 13 de junio de esa anualidad.

El proceso de marras correspondió, por reparto, al Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá adscrito a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Este despacho, mediante providencia del 21 de noviembre de 2014 resolvió remitir el expediente a los juzgados administrativos de Santa Marta por falta de competencia en razón al territorio, debido a que la última unidad de labor del actor fue en el Magdalena.

El presente asunto fue repartido a este juzgado el 16 de diciembre de 2014.

Verificado que el subexamine es un asunto de carácter laboral y que está acreditado que el último lugar donde el actor prestó sus servicios en la Compañía Antinarcóticos de Operaciones Santa Marta-DIRAN, este despacho es competente para conocer del presente proceso.

Ahora bien, revisado el libelo genitor se observa que el presente reúne con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este Despacho Dispone:

1.- **Avocar el conocimiento** del proceso promovido por el señor CARLOS RAUL PINEDA CORRALES, a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

2.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CARLOS RAUL PINEDA CORRALES, a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

3.-Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judicialesroterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

4.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- Notifíquese personalmente a la Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Policia Nacional, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, judiciales@casur.gov.co.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, el expediente administrativo, cuaderno prestacional, constancia de la última unidad de labor, certificación en la que se haga constar los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro y correspondientes porcentajes del señor CARLOS RAUL PINEDA CORRALES Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

9.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer personería judicial al doctor GILBERTO FRACICA CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.345.946 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 218.210 del CSJ, como apoderado principal del señor CARLOS RAUL PINEDA CORRALES conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Juez





## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	BARBARA ISABEL BARRIOS DE PAREJO
DEMANDADO	TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00277-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora BARBARA ISABEL BARRIOS DE PAREJO presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte, en primer lugar, al apoderado del extremo actor, que los hechos relatados no concuerdan con la realidad fáctica de la actora, pues en ellos se le trata como Agente de la Policía Nacional cuando en realidad su labor en esa entidad fue la de personal civil.

En segundo lugar, manifiesta que percibe asignación de retiro, cuando lo que devenga es una pensión de Jubilación.

Situación por la cual se le insta al apoderado de la parte demandante para que relate de forma clara, precisa y ajuste a la realidad supuestos facticos que se demandan.

Aunado a lo anterior, se observa que las normas que el procurador judicial de la actora invoca como violadas, no son aplicables al caso en concreto, toda vez, como ya se indicó en precedencia, la actora estuvo vinculada a la Policía Nacional en calidad de personal civil y no como Oficial o Suboficial de esa Institución, lo que apareja que el estatuto prestacional aplicable sea diferente al alegado en la demanda y que sirve de sustento al concepto de violación.

En tal sentido, debe señalarse adecuadamente el concepto de violación conforme a la realidad fáctica correspondiente a la actora.

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por ello se hace imperioso que el procurador judicial de la parte actora subsane este yerro. Pues la explicación del concepto de violación no se satisface con la mera transcripción de normas y jurisprudencias, sino mediante la formulación



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

concreta de las razones por las cuales se considera que el acto demandado está viciado de nulidad, en cumplimiento de la normatividad realmente aplicable.

Por otra parte se observa que no existe congruencia entre las pretensas de la demanda y la realidad fáctica evidenciada en los documentos anexos con la presentación de la misma, en otros términos no existe claridad en lo pretendido y ello debe esclarecerse para determinar el eventual restablecimiento del derecho.

Lo anterior, se reitera, debido a que la demandante no percibe asignación de retiro sino pensión de jubilación; por ello se requiere que especifique las pretensas de manera correcta, precisa y clara.

Además, el litigante del extremo accionante relaciona en el acápite de pruebas la copia de la resolución por medio de la cual se le reconoció asignación de retiro a la demandante;

De la revisión del expediente, se advierte que tal resolución no se encuentra aportada.

Por lo antes dicho, el procurador judicial deberá allegar tal documento y aclarar el contenido de la resolución que aporta.

Finalmente, se advierte que el mandatario judicial dirige su demanda, contra LA TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; no obstante, es preciso indicar que estas no gozan de capacidad jurídica para actuar en una relación jurídica procesal.

Frente a este tópico se tiene que son partes dentro del proceso quienes tienen capacidad para comparecer al mismo, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 159 del C.P.A.P.A.

Indica esa preceptiva legal:

*"Art. 159. – las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos–administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional de Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

Es de precisar que la TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, la cual es una dependencia perteneciente a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, en suma, el acto acusado está suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados, por tanto la demanda debe dirigirse contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pues solo así se cumple con lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

Subsanados los requisitos anteriores, deberá allegarse el respectivo poder en el que se determinen claramente los correspondientes actos demandados, pues



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

todo poder debe especificar el asunto de que se trate para que no pueda confundirse con otros.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente, so pena de decretarse el rechazo de la misma.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

### RESUELVE

3. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 20 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ  
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA  
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **01 hoy 20/01/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	JOSE DE JESUS OJEDA FUENTES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00278-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor JOSE DE JESUS OJEDA FUENTES presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte, en primer lugar, al apoderado del extremo actor que la estimación razonada de la cuantía no se realizó teniendo en cuenta lo normado en el inciso final del artículo 157 del CPACA<sup>15</sup> la cual señala que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de pensiones o asignaciones de retiro, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda, desde el tiempo en que se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En el presente asunto, el apoderado de la parte accionante, para establecer la cuantía, toma como referencia valores, cuyas diferencias se reclaman, desde el año 2004 hasta el 2012.

En tal sentido, se hace imperioso que el litigante subsane estos yerros en aras de determinar la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente, so pena de decretarse el rechazo de la misma.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

### RESUELVE

4. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 20 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

15 .....

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" subrayado fuera texto.*



# JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ  
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA  
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **01 hoy 20/01/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.

**EDUARDO MARIN ISSA**